

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Viernes 27 de Noviembre del 2020

**HORA:** 16:54:55

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; Edén Félix Nieto, con el radicado; 202000198, correo electrónico registrado; eden.felix@gmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

#### Archivos Cargados

ContestacionDemandaPaulaHenao.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201127165455-2109**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor Juez

**GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ**

Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales

E. S. D.

<b>Proceso:</b>	Verbal Sumario – Fijación de Custodia y cuidado personal y visitas a favor de niño, niña o adolescente.
<b>Rad.</b>	17001311000520200019800
<b>Demandante:</b>	Simone Narduzzi.
<b>Demandado:</b>	Paula Henao Naranjo.
<b>Referencia:</b>	Contestación de demanda.

**EDÉN FÉLIX NIETO**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Manizales e identificado con la cédula de extranjería No. 391.421 y portador de la Tarjeta Profesional No. 297.003 del CSJ, obrando como apoderado de la señora **PAULA HENAO NARANJO**, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Manizales e identificada con la cédula de ciudadanía número 30.337.263 de Manizales, presento ante Usted la siguiente **CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y VISITAS** en favor de la niña **SOFÍA NARDUZZI HENAO**, interpuesta por el señor **SIMONE NARDUZZI**, de nacionalidad italiano, mayor de edad, de paso en el municipio de Manizales e identificado con el pasaporte italiano número YA8448487, con base a los hechos que a continuación expongo y oponiéndome a todas las pretensiones de la parte demandante.

## 1. EN CUANTO A LOS HECHOS

**PRIMERO.** Es cierto.

**SEGUNDO.** Aunque lo afirmado es cierto se aclara: el motivo del traslado a Costa Rica fue por motivos laborales del demandante, la señora **PAULA HENAO NARANJO** decidió acompañarle aunque su situación migratoria no le permitía desarrollar actividad laboral en el país confiando en que su esposo cubría sus necesidades básicas y las de su hija.

**TERCERO.** Aunque es cierto se aclara: las condiciones de vida del núcleo familiar eran óptimas en lo económico sólo para el demandante, ya que, en lo que respecta a la señora **PAULA HENAO NARANJO**, se generó una situación de dependencia económica como consecuencia de su estatus migratorio y su imposibilidad de trabajar que en el transcurso de la relación y con el paso del tiempo desembocó en circunstancias de violencia económica, de la cual fue víctima.

**CUARTO:** Es cierto.

**QUINTO:** Que se pruebe. Se anota que, si el demandante hubiese establecido su residencia de forma regular en Colombia, éste debería identificarse con cédula de extranjería y no con pasaporte. Y para ello debería haber aportado en la demanda copia de dicha cédula de extranjería o, en su defecto, su visado M o R de acuerdo a la nomenclatura utilizada por la Cancillería de Colombia.

**SEXTO:** Al tratarse de varios hechos en uno sólo se dividirá la respuesta en sucesivos que faciliten su comprensión:

**SEXTO (1):** Que se pruebe. En cualquier caso, el señor **SIMONE NARDUZZI** abandonó el hogar familiar tras un conflicto generado como consecuencia de un evento de violencia intrafamiliar en el que golpeó a la señora **PAULA HENAO NARANJO**, evento acompañado de otros anteriores y posteriores de violencia psicológica.

**SEXTO (2):** No es cierto. La señora **PAULA HENAO NARANJO**, tras casi tres (3) meses sin saber nada de su esposo ni recibir apoyo económico de ningún tipo a su favor o de su hija **SOFÍA NARDUZZI HENAO**, decidió regresar a su país de origen pues en Costa Rica se encontraba en solitario y totalmente desamparada, sin siquiera posibilidad de poder trabajar debido a su estatus migratorio.

**SEXTO (3):** No es cierto. El motivo del viaje a Colombia de la señora **PAULA HENAO NARANJO** no fue, en ningún momento, separar a su hija del demandante. El motivo fue buscar apoyo dentro de su red familiar en el país, ya que en Costa Rica se encontraban en graves circunstancias de vulnerabilidad económica y no contaban con apoyo de ninguna persona cercana ni, mucho menos, del demandante.

**SEXTO (4):** No es cierto. La pensión alimenticia pagada por el señor **SIMONE NARDUZZI** no puede calificarse bajo ningún concepto como "*pensión voluntaria*", ya que la misma fue fijada tras proceso judicial por parte del JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE SANTA ANA tras oposición del demandado en trámite pre y procesal, y ocultando éste su real capacidad económica.

**SÉPTIMO:** Es cierto, pero se aclara porque omite información: Existe una medida de protección a favor del demandante y en contra de mi representada, sí, pero también existe medida de protección en favor de mi representada y en contra del demandante decretadas por autoridades administrativas colombianas. Además, que en el país de Costa Rica no se estableciera una medida de protección en contra del demandante y en favor de mi representada obedece a circunstancias procesales como consecuencia de la situación de grave vulnerabilidad en la que ésta se encontraba, lo cual limitó sus posibilidades de acceder a una defensa técnica especializada que garantizara sus derechos.

**OCTAVO:** Es cierto, pero se aclara: Lo acontecido en relación con el proceso de Restitución Internacional ya ha sido resuelto dentro del proceso con radicado 1700131100520190029402, y en el mismo se ordenó la permanencia de la niña **SOFÍA NARDUZZI HENAO** en compañía de su progenitora por su arraigo en el país, basado éste en el fuerte vínculo de la niña con su progenitora.

**NOVENO:** Se insiste en lo manifestado frente al hecho anterior: lo acontecido en relación con el proceso de Restitución Internacional ya ha sido resuelto dentro del proceso con radicado 1700131100520190029402, y en el mismo se ordenó la permanencia de la niña **SOFÍA NARDUZZI HENAO** en compañía de su progenitora por su arraigo en el país, basado éste en el fuerte vínculo de la niña con su progenitora.

**DÉCIMO:** Se insiste en lo manifestado frente al hecho octavo: Lo acontecido en relación con el proceso de Restitución Internacional ya ha sido resuelto dentro del proceso con radicado 1700131100520190029402, y en el mismo se ordenó la permanencia de la niña **SOFÍA**

**NARDUZZI HENAO** en compañía de su progenitora por su arraigo en el país, basado éste en el fuerte vínculo de la niña con su progenitora.

**UNDÉCIMO:** Aparte de incluir manifestaciones subjetivas y ofensivas frente a la actuación de servidores públicos, cuya actuación aún no ha sido valorada por la autoridad competente debiéndose respetar el principio de presunción de no responsabilidad disciplinaria, se sigue insistiendo en el proceso de Restitución Internacional a pesar de que lo referente al mismo ya ha sido resuelto.

**DECIMOSEGUNDO:** Es parcialmente cierto y se insiste: el motivo de la salida del país de la señora **PAULA HENAO NARANJO** en compañía de la niña **SOFÍA NARDUZZI HENAO** fue la situación de alta vulnerabilidad económica en que se encontraban merced a la huida del hogar familiar del demandante y la no asistencia para cubrir las necesidades básicas de ambas.

**DECIMOTERCERO:** Es cierto, pero se insiste que esa discusión ya fue resuelta en otro proceso judicial.

**DECIMOCUARTO:** Es cierto, pero se insiste que esa discusión ya fue resuelta en otro proceso judicial.

**DECIMOQUINTO:** Es cierto, pero se insiste que esa discusión ya fue resuelta en otro proceso judicial.

**DECIMOSEXTO:** Es cierto, aunque se aprecia que el sentido del fallo en relación con lo afirmado no obedece a las circunstancias reales del caso, pues no atiende ni al contexto de violencia física, emocional, psicológica y económica en que se desarrollaron los hechos que llevaron a la demandada a abandonar el país de Costa Rica en compañía de su hija, ni a la situación en que se encuentra la relación entre demandante y demandada, la cual se encuentra fracturada por la violencia acontecida y la fuerte presión psicológica a la que el demandante a sometido a la demandada con múltiples procesos judiciales, amenazas y persecución por parte terceras personas.

**DECIMOSÉPTIMO:** Es cierto.

**DECIMOCTAVO:** Es cierto.

**DECIMONOVENO:** No es cierto, ya que pretende dar un alcance al fallo del Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, distinto al que literalmente se recoge en el mismo. Además, es importante anotar que el propio demandante afirma que existen “problemas personales y de índole legal” entre las partes, lo cual no permitiría en ningún caso, que se considere viable la custodia compartida que compone la pretensión principal de la presente demanda.

**VIGÉSIMO:** No es cierto. Ni la solicitud fue respetuosa, es clara la pauta de comportamiento violenta del demandante en lo que respecta a mi representada, ni su solicitud se encontraba soportada por el sentido del fallo del Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia. Prueba de esto es la solicitud de aclaración que se formuló a continuación y que es mencionada por el demandante en el HECHO VIGESIMOSÉPTIMO.

**VIGESIMOPRIMERO:** Es cierto, pero se insiste en que la situación fue violenta para la demandada y en que su decisión respondió claramente a un cumplimiento estricto del sentido del fallo dispuesto.

**VIGESIMOSEGUNDO:** No es cierto, se insiste en que el fallo del Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia no especificaba como posible que las visitas a favor del progenitor se desarrollasen en lugar distinto del domicilio de la demandada. Por tanto, no existió comportamiento contrario al sentido del fallo por su parte.

**VIGESIMOTERCERO:** Es cierto, pero se aclara que en ningún momento los patrulleros recogen en su constancia calificación del comportamiento de la demandada, lo cual implica que lo manifestado por el demandante en el hecho anterior frente a su comportamiento tampoco es cierto.

**VIGESIMOCUARTO:** Al tratarse de varios hechos en uno sólo se dividirá la respuesta en sucesivos que faciliten su comprensión:

**VIGESIMOCUARTO (1):** No es cierto, la demandada dio estricta observancia a lo dispuesto por el fallo del Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, permitiendo las visitas presenciales en su domicilio pues en el fallo no se especificó el modo ni el lugar en que se realizarían.

**VIGESIMOCUARTO (2):** Es cierto.

**VIGESIMOQUINTO:** Es cierto.

**VIGESIMOSEXTO:** Al tratarse de varios hechos en uno sólo se dividirá la respuesta en sucesivos que faciliten su comprensión:

**VIGESIMOSEXTO (1):** Es parcialmente cierto. El demandante sí se presentó en el domicilio de la demandada en la calenda enunciada, pero la demandada en ningún momento le impidió disfrutar de las visitas programadas, solo le aclaró, como en la anterior ocasión, que se desarrollarían en su domicilio.

**VIGESIMOSEXTO (2):** Se desconoce el nombre de la patrullera que se apersonó en el domicilio de la demandada.

**VIGESIMOSEXTO (3):** Se aclara que el informe de la patrullera citado en este hecho no ha sido anexado a la demanda como prueba.

**VIGESIMOSÉPTIMO:** Es cierto.

**VIGESIMOCTAVO:** Es cierto, pero reiterativo.

**VIGESIMONOVENO:** Es cierto, pero se aclara: el arraigo de la niña **SOFÍA NARDUZZI HENAO** en Colombia se basa en que la misma es nacional colombiana y reside en el país en compañía de su progenitora, quien le garantiza todos sus derechos y necesidades básicas aparte de cuidarla con afecto, comprensión y respeto. La residencia de la niña en Colombia está motivada en los eventos de violencia intrafamiliar de los que fue y es responsable el señor demandante, que

ocasionaron la salida del país de Costa Rica en el año 2018 por una grave situación de necesidad extrema estando dicha situación resuelta en un proceso anterior.

**TRIGÉSIMO:** Al tratarse de varios hechos en uno sólo se dividirá la respuesta en sucesivos que faciliten su comprensión:

**TRIGÉSIMO (1):** Es cierto, el demandante es ingeniero.

**TRIGÉSIMO (2):** No es cierto, el demandante ha perpetrado en el pasado actos de violencia física, emocional y económica directamente sobre la demandada e indirectamente sobre su hija.

**TRIGÉSIMO (3):** No es cierto. No es intención de la demandada separar a su hija del demandante, simplemente pretende que cesen los eventos de violencia que éste comete en su contra y que deje de utilizar a su hija como un trofeo dentro de la disputa personal existente.

**TRIGÉSIMO (4):** No es cierto. Como se ha afirmado con respecto de los HECHOS VIGÉSIMO, VIGESIMOPRIMERO, VIGESIMOSEGUNDO, VIGESIMOCUARTO Y VIGESIMOSEXTO, la actuación de la demandada no era tendiente a obstruir el derecho a las visitas del demandante. Al contrario, dio cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en el fallo mencionado.

**TRIGÉSIMO (5):** No es cierto. Entre el demandado y la demandante no existen divergencias, sino un histórico de violencia física, emocional y psicológica de la cual es víctima la demandada.

**TRIGESIMOPRIMERO:** Lo enunciado por el demandante no es uno o varios hechos, sino afirmaciones realizadas por su apoderado en el transcurso de un proceso judicial ya finalizado y que, por su naturaleza, no pueden darse por ciertas sin que sean sujetas a actividad probatoria. Que se prueben.

**TRIGESIMOSEGUNDO:** Al tratarse de varios hechos en uno sólo se dividirá la respuesta en sucesivos que faciliten su comprensión:

**TRIGESIMOSEGUNDO (1):** Es parcialmente cierto. La demandada se encuentra ejerciendo la custodia y cuidado personal de la niña **SOFÍA NARDUZZI HENAO**, por supuesto, y porque nunca ha existido disputa al respecto; y lo hace tras concesión de forma tácita desde el abandono del hogar por parte del demandante, dejando a la demandada y a su hija en situación de alta vulnerabilidad que motivó su salida de Costa Rica en diciembre de 2018.

**TRIGESIMOSEGUNDO (2):** Hace mención a una situación ya resuelta en el proceso de Restitución Internacional.

**TRIGESIMOSEGUNDO (3):** No es cierto. En ningún momento la demandada ha negado la patria potestad del demandante con respecto de la niña **SOFÍA NARDUZZI HENAO** ni ha pretendido restringir su ejercicio, simplemente ha actuado buscando lo mejor para sí misma y para su hija, incluso luchando por su supervivencia en situaciones de extrema necesidad económica ocasionadas por el abandono del demandante.

**TRIGESIMOSEGUNDO (3):** No es cierto, en ningún momento la demandada ha pretendido negar el derecho a las visitas del demandante, simplemente ha dado estricto cumplimiento al sentido del fallo en el proceso de Restitución Internacional.

**TRIGESIMOTERCERO:** Se desconoce la radicación de la denuncia mencionada, pero se aclara de forma pormenorizada:

**TRIGESIMOTERCERO (1):** La demandada no ha adelantado ninguna acción destinada a restringir el ejercicio de la custodia y cuidado personal de su hija al demandante, ésta la ha ejercido así pues no ha podido ser de otra manera en atención a las situaciones y hechos descritos en la presente contestación de demanda. Es más, el demandante no ha adelantado hasta la presente ninguna acción tendiente a discutir el ejercicio de la custodia y cuidado personal de su hija por parte de la demandante, permitiendo que la ejerza desde el momento en que huyó del domicilio familiar en el mes de septiembre de 2018 dejando a su esposa e hija en situación de completo desamparo económico.

**TRIGESIMOTERCERO (2):** La estabilidad y salud psicológica y social de la niña **SOFÍA NARDUZZI HENAO** fue puesta en riesgo por parte del demandante cuando huyó del domicilio familiar. La progenitora ha hecho todo lo que ha estado en su mano para sobrevivir y cubrir las necesidades básicas de su hija, y lo ha hecho en solitario y enfrentando todos los procesos judiciales que el demandante ha decidido iniciar sin analizar las consecuencias de dichos actos.

**TRIGESIMOTERCERO (3):** Se desconoce completamente la existencia y/o estado del proceso enunciado.

**TRIGESIMOCUARTO:** Es cierto.

**TRIGESIMOQUINTO:** Es cierto.

## 2. CON RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

*“... 3.-1.- **PRETENSIÓN PRINCIPAL.** Que mediante sentencia definitiva se disponga que la custodia y cuidado personal de la menor **SOFÍA NARDUZZI HENAO**, hija del demandante y la demandada, la ejerzan en **FORMA COMPARTIDA** tanto el padre como la madre de la menor **SOFÍA NARDUZZI HENAO**...”*

Nos oponemos vehementemente por varios motivos relacionados con la inexistencia de condiciones que permitan el ejercicio de dicha custodia compartida, y a los cuales se hará referencia en el acápite de fundamentación jurídica correspondiente.

En cualquier caso, se adelanta que la pauta relacional violenta y conflictiva existente entre los progenitores de la niña desaconseja la adopción de dicho modelo de asignación de custodia, toda vez que para que la misma pueda materializarse es precisa la confianza mutua, una comunicación fluida, asertiva y basada en el respeto, y la finalización de la interposición sucesiva de demandas y denuncias por parte del demandante, ya que esto socava toda posibilidad de reconstrucción de una

relación entre los progenitores que deje atrás los problemas pasados y permita construir un proyecto de vida en relación con la niña **SOFÍA NARDUZZI HENAO**.

Por otro lado, el demandante no ha acreditado residir en la ciudad de Manizales ni en el país de Colombia. Simplemente ha afirmado habitar temporalmente un inmueble en la ciudad, aparentemente en arriendo, pero sigue identificándose con su pasaporte, lo cual quiere decir que no ha obtenido visado temporal o de residente que permita acreditar fehacientemente residir en Colombia. Y esta es una condición totalmente necesaria para poder contemplar la posibilidad de la custodia compartida, ya que para que ésta pueda ejercerse materialmente y desarrollarse de forma que no traumatice la integridad de la niña es necesario que la residencia de ambos progenitores sea cercana.

Y para finalizar, la historia de vida existente entre demandante y demandada, la cual está mediada de forma clara por situaciones de violencia física, emocional, psicológica y económica en contra de la demandada, desaconseja radicalmente la posibilidad de adopción de una custodia compartida, ya que el ejercicio de esta modalidad no puede suponer, en ningún caso, la constitución de circunstancias de riesgo para demandada, ya que esto atentaría directamente contra su integridad física y psicológica e, indirectamente, contra la integridad de la niña **SOFÍA NARDUZZI HENAO**.

*“... 3.-2.- **PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.** Que en protección del interés superior de la menor **SOFÍA NARDUZZI HENAO**, a garantizarle su derecho fundamental a tener una familia y a no ser separada de ella, en caso tal de que el señor Juez llegara a considerar que no resulta procedente disponer la custodia compartida de la menor, y esta sea asignada en cabeza de la señora **PAULA HENAO NARANJO**, madre de la menor, se sirva **REGULAR** las visitas del señor **SIMONE NARDUZZI** a su menor hija **SOFÍA NARDUZZI HENAO**, de la siguiente manera:*

*3.2.1- De manera presencial los días lunes y miércoles, entre las 1p.m. y 3p.m., en virtud de que recibe clases de forma virtual a las 5 de la tarde, de no accederse que sea de manera virtual a través de cualquier medio apoto para hacer videollamada (Skype, Zoom, Teams, Whats App, Messenger, etc)*

*3.2.2.- De manera presencial, se le permita ejercer su derecho de visitas los días sábados y domingos, incluyendo lunes festivo si lo hubiere, desde las 9:00 a.m., del día sábado hasta las 5:00 p.m., del día domingo (o lunes festivo si lo hubiere)*

*3.2.3.- Durante las vacaciones de Semana Santa, una semana con su progenitor, de acuerdo a la fecha que disponga el señor juez.*

*3.2.4.- Durante las vacaciones de mitad de año (junio) y las vacaciones de diciembre, quince (15) con su progenitor, de acuerdo a la fecha que disponga el señor juez...”*

Nos oponemos al modelo alternativo de regulación de visitas presentado de forma subsidiaria toda vez que, materialmente, sería un casi sistema de custodia compartida que, como se analizará en el acápite correspondiente, es totalmente desaconsejable en el caso concreto, pues configuraría circunstancias de riesgo para la integridad de la progenitora de forma directa, y para la niña **SOFÍA NARDUZZI HENAO** de forma indirecta.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la incertidumbre al respecto de la permanencia en el país por parte del demandante y su estatus migratorio no permite determinar que el mismo vaya a residir de forma estable en la ciudad de Manizales por el momento, y esta circunstancia desaconseja el establecimiento de un régimen de visitas que, desde su configuración y las circunstancias personales del beneficiario, no parece posible de cumplir.

Por otro lado, es patente que los regímenes de visitas tan abiertos, en los que el contacto físico con ambos progenitores es tan frecuente, aparte de poder provocar las circunstancias de riesgo ya mencionadas por el histórico entre progenitores, puede tener un afecto negativo para la salud mental y psicológica del niño, niña o adolescente beneficiario, toda vez que se pueden generar situaciones de inestabilidad, inseguridad e incomodidad que provoquen episodios de rabia, impotencia o problemas de comportamiento, mediados por la percepción de inestabilidad con respecto a la rutina y separación de los espacios educativos y de tiempo libre. Y esta circunstancia tiene que ser tenida en cuenta por el Juez toda vez que, teniéndose en cuenta el histórico, es esperable que la decisión tomada en el caso concreto sea perdurable y que pueda adaptarse a próximas circunstancias correspondientes a la propia evolución de la niña **SOFÍA NARDUZZI HENAO**, ya que, de no ser así, se estaría obligando a los progenitores a tener que volver a definir un régimen de visitas que se adapte a futuras circunstancias, y esto abriría, de nuevo, la posibilidad de generación de circunstancias conflictivas a futuro.

Por lo anterior, en contraposición al modelo de visitas presentado por el demandante, se propone el siguiente para el caso de que definitivamente el demandante traslade su residencia a la ciudad de Manizales y logre demostrarlo:

**PRIMERO.** De manera virtual (por el medio que mejor se adapte a las circunstancias de ambos progenitores y la niña), los días lunes, miércoles y viernes, una vez la niña **SOFÍA NARDUZZI HENAO** haya finalizado con todas sus actividades educativas.

**SEGUNDO.** De manera presencial, tres de cada cuatro fines de semana, recogiendo el demandante a la niña **SOFÍA NARDUZZI HENAO** en el domicilio de la demandada el día sábado a las 9:00 a.m. y entregándola el día domingo a las 5:00 p.m. Para ello, será necesario que el demandante cuente con espacio adecuado para que la niña pueda pernoctar en su domicilio, es decir, que cuente con su propia habitación, cama y demás elementos necesarios. Se aclara que se reservará uno de cada cuatro fines de semana para que la señora **PAULA HENAO NARANO** y su hija puedan compartir tiempo de ocio, ya que esto es necesario para la construcción de una relación maternofilial sana, en la que no sólo haya tiempo para las obligaciones rutinarias del día a día. Esto redundará en la salud emocional de la niña.

**TERCERO.** Durante las vacaciones de Semana Santa, una semana en compañía de su progenitor de acuerdo a la fecha dispuesta por el señor Juez, pero siempre en territorio colombiano hasta que la niña cumpla los doce (12) años, debiendo recogerla y entregarla personalmente en el domicilio materno.

**CUARTO.** Durante las vacaciones de mitad de año (junio) y las vacaciones de diciembre, quince (15) días con su progenitor, de acuerdo a la fecha que disponga el señor Juez, pero

siempre en territorio colombiano hasta que la niña cumpla los doce (12) años, debiendo recogerla y entregarla personalmente en el domicilio materno.

En caso de que el demandante no resida en la ciudad de Manizales o no logre demostrarlo, se propone el siguiente modelo:

**PRIMERO.** De manera virtual (por el medio que mejor se adapte a las circunstancias de ambos progenitores y la niña), los días lunes, miércoles, viernes y domingo una vez la niña **SOFÍA NARDUZZI HENAO** haya finalizado con todas sus actividades educativas.

**SEGUNDO.** De manera presencial, y siempre y cuando avise con dos (02) semanas de antelación a la señora **PAULA HENAO NARANJO** para poder programarse y preparar a la niña **SOFÍA NARDUZZI HENAO**, un fin de semana al mes, recogiendo el demandante a la niña **SOFÍA NARDUZZI HENAO** en el domicilio de la demandada el día sábado a las 9:00 a.m. y entregándola el día domingo a las 5:00 p.m.

**TERCERO.** Durante las vacaciones de Semana Santa, una semana en compañía de su progenitor de acuerdo a la fecha dispuesta por el señor Juez, pero siempre en territorio colombiano hasta que la niña cumpla los doce (12) años, debiendo recogerla y entregarla personalmente en el domicilio materno.

**CUARTO.** Durante las vacaciones de mitad de año (junio) y las vacaciones de diciembre, quince (15) días con su progenitor, de acuerdo a la fecha que disponga el señor Juez, pero siempre en territorio colombiano hasta que la niña cumpla los doce (12) años, debiendo recogerla y entregarla personalmente en el domicilio materno.

*“... 3.3.- Que se condene en costas a la demandada”.*

Nos oponemos y solicitamos la condena en costas y agencias en derecho al demandante por encontrar la presente demanda como insistente, reiterativa y perpetuadora del contexto generador de circunstancias de violencia citado en los hechos y desarrollado en el acápite correspondiente.

*“... IV.- SOLICITUD PROVISIONAL*

*1.- Solicito al señor Juez, que en protección el interés superior de la menor, una vez notificado el auto admisorio de la demanda, se fije régimen de visitas, custodia y cuidado personal de la menor **SOFÍA NARDUZZI HENAO**, de manera provisional, de la siguiente manera:*

*1.1- Los días lunes y miércoles, entre las 1 p.m. y 3p.m., en virtud a que recibe clases de forma virtual a las 5pm; de no accederse que sea virtual, a través de cualquier medio apto para hacer video llamada (Skype, Zoom, Teams, Whats App, Messenger, etc.)*

*1.2- De manera presencial, se le permite ejercer su derecho de visitas los días sábados y domingo, incluyendo lunes festivo si lo hubiere, desde las 9:00 a.m., del día sábado hasta las 5:00p.m., del día domingo (o lunes festivo si lo hubiere)”*

Nos oponemos a esta solicitud provisional por innecesaria toda vez que el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), es decir, hace menos de dos meses, las partes alcanzaron un acuerdo

conciliatorio fijando un régimen de visitas que está siendo cumplido a cabalidad, y que permite el contacto entre la niña **SOFÍA NARDUZZI HENAO** y su progenitor. Además, las circunstancias que motivaron el anterior acuerdo conciliatorio no han variado o, al menos, no ha sido acreditada tal variación por parte del demandante.

### **3. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO Y FUNDAMENTO FÁCTICO**

El registro de los hechos que anteceden esta contestación revela sin lugar a dudas la inexistencia de condiciones que permitan un ejercicio de custodia compartida. Y es que las manifestaciones de contenido relacional y de carácter violento y conflictivo que ha desarrollado el demandante en contra de mi representada desde su separación, conlleva a que lógicamente se desaconseje la adopción de un modelo de asignación de custodia que impida la garantía de derechos a la menor como sujeto de especial protección constitucional. A esto se suma la persecución legal y por vías de hecho que ha realizado el demandante sobre mi representada **PAULA HENAO NARANJO**, su ausencia de comunicación fluida y basada en el respeto, y obviamente su clara determinación a que continúe la interposición sucesiva de demandas –como la que nos ocupa en este caso– y denuncias por parte del demandante. Todo esto socava las posibilidades de reconstrucción de un proyecto de vida en relación con la niña **SOFÍA NARDUZZI HENAO**.

Por otro lado, el demandante no acredita de manera alguna su residencia estable en el municipio de Manizales ni en el país de Colombia. Simplemente ha afirmado habitar temporalmente un inmueble en la ciudad, aparentemente en arriendo, pero sigue identificándose con su pasaporte, lo cual quiere decir que no ha obtenido visado temporal o de residente que permita acreditar fehacientemente residir en Colombia. Tal y como se indicó en el petitum de esta contestación, esta es una condición totalmente necesaria para poder contemplar la posibilidad de la custodia compartida, ya que para que ésta pueda ejercerse materialmente y desarrollarse de forma que no traumatice la integridad de la niña es necesario que la residencia de ambos progenitores sea cercana.

Y para finalizar, la historia de vida existente entre demandante y demandada, la cual está mediada de forma clara por situaciones de violencia física, emocional, psicológica y económica en contra de la demandada, desaconseja radicalmente la posibilidad de adopción de una custodia compartida, ya que el ejercicio de esta modalidad no puede suponer, en ningún caso, la constitución de circunstancias de riesgo para **PAULA HENAO NARANJO**, ya que esto atentaría directamente contra su integridad física y psicológica e, indirectamente, contra la integridad de la niña **SOFÍA NARDUZZI HENAO**.

Con base en estos fundamentos iniciales me permito formular las siguientes excepciones

#### **Imposibilidad de fijar y/o variar visitas y custodia en contextos con antecedentes de violencia intrafamiliar**

Debemos entender como violencia doméstica o intrafamiliar –personalmente se apuesta por el primer término, aunque legislativamente se optara por el segundo– como aquella que se basa en el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que pueda darse en el seno de la familia

y al interior de la unidad doméstica, con independencia del rol de género o el marco de poder en el que pueda desarrollarse dicha actividad violenta, pudiendo ser, además, por acción o por omisión.

Tradicionalmente, la violencia doméstica o de género ha sido un fenómeno invisibilizado, como consecuencia de la constitución del sistema heteropatriarcal como marco sociocultural en el que se desarrollan las relaciones interpersonales. Sin embargo, la comprensión de que lo privado y lo público están entremezclados por el efecto de lo que en cada esfera sucede tiene para la vida de los ciudadanos, ha visibilizado estas dinámicas violentas logrando concienciar a la población de cara a que muestren repulsa frente a las mismas y velen por la constitución de mecanismos destinados a su erradicación y a la minimización de sus efectos. Lo dispuesto por la Corte Constitucional en su sentencia C-408 de 1996 fue paradigmático:

“... las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos. Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...’”

A fin de continuar con la labor de concienciación frente a los actos que son constitutivos de violencia en contra de la mujer en el seno de la familia, la CEDAW emitió la Recomendación General 19 en el año 1992, en la que explicó que “la violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de la violencia contra la mujer”, basándose en la noción de invisibilidad de estas violencias y la situación de indefensión que generan. Así, a fin de frenar sus efectos, presentó la siguiente serie de medidas:

- i) sanciones penales en los casos inexcusables y recursos civiles en caso de violencia en el hogar;
- ii) Legislación que elimine la defensa del honor como justificativo para atacar a las mujeres de la familia o atentar contra su vida;
- iii) Servicios para garantizar la seguridad de las víctimas de violencia en la familia, incluidos refugios y programas de asesoramiento y rehabilitación;
- iv) Programas de rehabilitación para agresores;
- v) Servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso sexual.

Se evidencia entonces que, a pesar estos y otros esfuerzos, todavía persisten obstáculos para la que violencia íntima o doméstica pueda ser considerada como un acto real de violencia y, gracias a su consideración, puedan constituirse mecanismos útiles y efectivos para enfrentarla y minimizar sus efectos. Tales obstáculos son, entre otros, la dicotomía entre las esferas público-privadas y la incapacidad cultural para ver el maltrato íntimo como violencia, debido a su normalización en las culturas patriarcales y su invisibilización.

Por todo lo anterior, en el caso particular se han enunciado una serie de hechos que implican la interpretación de la violencia contra la mujer, en donde se analice el problema personal que tiene mi poderdante, en calidad de víctima, con su agresor, bajo una concepción estructural y social del fenómeno de maltrato. Y es por ello que en este proceso, donde el debate jurídico se encuentra cifrado además en hechos que hayan podido ser constitutivos de situaciones de violencia contra mi representada **PAULA HENAO NARANJO**, se deben desarrollar estrategias tendientes hacia la protección de los derechos fundamentales de ésta y el reconocimiento de estas violencias y la disposición de herramientas tendientes hacia la reparación.

### **Imposibilidad de establecer custodia compartida y visitas en el marco de las subreglas jurisprudenciales sobre el interés superior del menor**

En consonancia con el contexto planteado, es necesario indicar que la Corte Constitucional ha fijado diversas reglas, a las que se hace mención en el Concepto 93 de 2013 del ICBF, que deben ser aplicadas para determinar el alcance del interés superior del niño en casos de menoscabo de la salud física o emocional del niño y/o colisión con los derechos de los adultos, y siempre en el marco de tomas de decisiones al respecto del ejercicio de la Custodia y Cuidado Personal o del derecho de hijos y padres a las visitas biológicas:

(i) Garantía del desarrollo integral del menor. Se debe, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Corresponde a la familia, la sociedad y el Estado, brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor. El artículo 7 del Código de la Infancia y la Adolescencia entiende por protección integral “el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”. El mandato constitucional en cuestión, que debe materializarse teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño, se encuentra reflejado en los artículos 6-2 y 27-1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Principio 2 de la Declaración sobre los Derechos del Niño.

(ii) Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Los derechos de los menores deben interpretarse de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia. El artículo 6 del Código de la infancia y la Adolescencia contiene un mandato contundente en este sentido: “Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña, o adolescente.”

(iii) Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la

prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los menores "serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos." Por su parte, el artículo 20 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece el conjunto de riesgos graves para los menores que deben ser evitados, entre los que se destaca, "los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin". En todo caso, se debe precisar que la enunciación efectuada en esta disposición no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

(iv) Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus padres, sobre la base de que prevalecen los derechos del menor. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres, pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. En este contexto, los derechos e intereses de los padres solo podrán ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga el interés prevalente del menor. La forma en que se deben armonizar los derechos y resolver los conflictos entre los intereses de los padres y los intereses del menor, no se puede establecer en abstracto, sino en función de las circunstancias de cada caso particular y sin que pueda, en ningún caso, poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, so pena de que el Estado intervenga para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo.

“El sentido mismo del verbo 'prevalecer' implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización". Por lo tanto, en situaciones que se haya de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular; se deben necesariamente tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres, biológicos o de crianza; “sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar; teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”.

(v) Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. El desarrollo integral y armónico del menor (art. 44 CP), exige una familia en la que los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. Al respecto el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé que “los niños, las niñas y los

adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella”

(vi) Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales. El solo hecho de que el niño pueda estar en mejores condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir motivos adicionales poderosos, que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarte de su familia biológica. "Lo contrario equivaldría a efectuar una discriminación irrazonable entre niños ricos y niños pobres, en cuanto a la garantía de su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella - un trato frontalmente violatorio de los artículos 13 y 44 de la Carta." Asimismo, lo dispone el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia".

A lo todo lo anterior hay que añadir lo que dispone la Línea Técnica del ICBF al respecto de los criterios a tener en cuenta para la modificación de regímenes de visita o la suspensión de los mismos cuando el beneficiario de tal derecho ha sido responsable de eventos de violencia intrafamiliar o ha podido serlo. En ese sentido, y según lo dispuesto por la Línea Técnica citada, las autoridades administrativas o judiciales que deban tomar decisiones al respecto de asignación de custodia o visitas en casos en los que se han generado violencias sexuales, psicológicas o físicas encuadrables en el contexto de la violencia intrafamiliar, y que hayan podido suponer una amenaza para los derechos de los niños, niñas o adolescentes presentes en dicho contexto, deben hacer un análisis cuidadoso, con estricto seguimiento y supervisión de los contextos o escenarios en los que se ha podido desarrollar dicha violencia, a fin de que las medidas que se vayan a tomar sean las más pertinentes de cara a evitar que los eventos de violencia se perpetúen, tanto en lo que respecta a los niños, niñas o adolescentes como frente a las mujeres que han podido ser víctima de los mismos.

Esto debe llevarse a cabo a través de la adopción de enfoques de género y no familistas, es decir, fundándose las decisiones en el “interés superior del niño y en los derechos fundamentales de la mujer, sin presumir que la custodia compartida o que las visitas son el único modo de asegurar el desarrollo de los niños y las niñas”. Evidentemente esto debe llevarse a cabo escuchándose la versión y opinión libre del niño, niña o adolescente, no bastándose sólo con escucharle, sino teniéndose en plena consideración lo que éste sea capaz de expresar y dar a entender frente a las violencias generadas y su impacto en su memoria y estabilidad psicoemocional, haciéndose un ejercicio valorativo e interpretativo extensivo en comunión con los relatos aportados por la progenitora y los demás testigos.

Y en aplicación de lo expresado es que la Organización de las Naciones Unidas ha recomendado que se disponga la inclusión en las legislaciones nacionales de la presunción en contra de la concesión de custodia o visitas sin supervisión, o fijación de amplios regímenes de visitas (nos atrevemos a añadir), en supuestos de ocurrencia de violencias contra la mujer como aquellos en los que las visitas o la disputa al respecto de las mismas perpetúan situaciones de violencias pasadas, las repiten o las referencian, o supuestos en que el violentador acude a la amenaza de violencia física o psicológica a fin de obtener la satisfacción a sus intereses frente a la custodia o las visitas de los niños, niñas o adolescentes. A este respecto se emitió la Recomendación General No. 35 del

Comité de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer – CEDAW, en la que se expresó:

“Los derechos o reclamaciones de los autores o presuntos autores durante y después de los procedimientos judiciales, en particular en lo que respecta a la propiedad, la privacidad, la custodia de los hijos, el acceso, los contactos y las visitas, deberían determinarse a la luz de los derechos humanos de las mujeres y los niños a la vida y a la integridad física, sexual y psicológica y regirse por el principio del interés superior del niño”.

Todas las disposiciones legales y jurisprudenciales anteriores constituyen un mandato claro tanto para la familia como para las autoridades administrativas o judiciales a fin de velar por los derechos y necesidades de los niños, niñas y adolescentes. Y estas disposiciones son claras cuando recogen la protección del derecho de los niños a tener una familia y a no ser separada de ella, y a tener unas visitas biológicas junto con el progenitor que no ostenta su custodia y lo enmarcan de cara a que los mismos no se desarrollen en contextos de violencia, que la perpetúen, que la revivan o que la repitan.

### **Imposibilidad de fijar y/o variar visitas y custodia por cuenta de la ausencia de un análisis pormenorizado sobre los derechos y garantías constituidas a favor de la menor**

El derecho de visitas de los niños, niñas y adolescentes por su naturaleza y finalidad es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos, y su ejercicio debe estar encaminado hacia el cultivo del afecto, de la unidad familiar y de la solidez de las relaciones familiares. Además, debe tenerse en cuenta que a la luz de las nuevas tendencias del Derecho de Familia, las visitas no constituyen hoy una facultad de los padres o progenitores, sino un derecho de los niños, niñas y adolescentes para permanecer, comunicarse y compartir con sus padres siempre en un entorno de cariño, amor y comprensión.

Esta nueva visión implica no solamente la posibilidad de su exigencia y fijación por parte del padre que no puede disfrutar de las mismas o que ha sido injusta y arbitrariamente privado de ellas, y también la obligatoriedad de su cumplimiento en aquellos casos en que pese a estar reguladas no se ejerzan por causas imputables a uno de los progenitores por comportamientos negligentes, conflictivos o violentos. Lógicamente lo anterior quiere decir que la reglamentación de las visitas es un derecho del niño, niña o adolescente que es absolutamente exigible frente al padre que las impide, frente al que no las ejerce o frente aquel que pretende modificarla de forma arbitraria a través de dinámicas negligentes, conflictivas o violentas. Y esta posición es respaldada por disposiciones constitucionales que consagran tanto el interés superior del niño como la prevalencia de sus derechos.

Ahora bien, el ejercicio y la reglamentación de las visitas sólo se requieren cuando los padres se encuentran viviendo separados, ya sea por divorcio, separación de cuerpos o simplemente por no haber convivido jamás, y las mismas deben entenderse como un concepto inescindible de la noción de custodia y cuidado personal, ya que el progenitor que no ostenta la custodia y cuidado personal es el beneficiario de las visitas decretadas a favor del hijo. Evidentemente de lo anterior se extrae que si los progenitores viven juntos, por sustracción de material, desaparece la utilidad del concepto de visitas biológicas. Al respecto de lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado:

“La reglamentación y regulación de visitas, es un sistema por medio del cual se trata de mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En principio, las visitas pueden ser acordadas por la pareja según las circunstancias concretas del caso, con aprobación del funcionario correspondiente o, en su defecto, fijadas por el juez, después de un estudio detallado de la conveniencia, tanto para el menor, como para cada uno de sus padres. Existiendo otros medios a los que puede acudir, en determinado momento, un progenitor cuando el otro decide influir en su hijo buscando desvanecer su figura, la acción de tutela es improcedente, por existir un medio idóneo para lograr que sea modificado o suspendido el régimen de visitas, y si la situación es grave lograr la suspensión de la patria potestad. Esta Corporación ha considerado que, a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa, se debe y puede proteger el derecho de uno y otro progenitor a entablar y mantener sin obstáculos, las relaciones afectivas con sus hijos”

Tal y como se ha manifestado, las visitas biológicas son un derecho cuyo titular es el niño, por lo que el ejercicio de las mismas no puede convertirse nunca en un factor de vulnerabilidad para su estabilidad psicoemocional o un riesgo para su integridad física, ya que el ejercicio de un beneficio por parte de los progenitores no puede ser nunca un menoscabo de los Derechos Fundamentales de la niña **SOFÍA NARDUZZI HENAO**

Es por lo anterior que en el caso concreto es sumamente necesario indicar que el ejercicio del beneficio a las visitas por parte del demandante se ha convertido en un claro factor de vulnerabilidad basado en las disputas y conflictos existentes con mi prohijada **PAULA HENAO NARANJO**, en la negligencia del señor en el momento que disfruta de las visitas, y en el constante incumplimiento de acuerdos que median entre las partes. Tanto las disputas existentes, como la negligencia o el incumplimiento del demandante están teniendo una afectación en la estabilidad tanto del domicilio materno como en la salud emocional del niño, evidenciando éste ya en varias ocasiones a su progenitora su negativa a querer compartir tiempo y espacios con su progenitor y relatando que mientras esto sucede además su padre intenta inculcarle informaciones erróneas, conceptos equivocados y valores negativos que suponen un riesgo para la menor **SOFÍA NARDUZZI HENAO**.

#### 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi solicitud en la siguiente normatividad y recuento jurisprudencial

- ✓ Código General del Proceso: numerales 3° del artículo 21 y 2° del artículo 28, y artículo 390 y siguientes
- ✓ Código Civil: artículos 160 y siguientes y artículos 253, 257, 262 y 263
- ✓ Ley 1098 de 2006: Artículos 23 y 24.

## **Sobre la regulación de visitas en casos con histórico de violencia intrafamiliar.**

El fenómeno de la violencia contra la mujer, aparte de ser muy preocupante, está relacionado con causas sociales, culturales, económicas históricas y políticas, que se configuran en lo que sociológicamente se denomina como sociedad heteropatriarcal. Estas anteriores causas, entre otras, implican que el heteropatriarcado como concepto es un desmedro de la dignidad humana de las mujeres, y miembros de determinadas minorías, las cuales se ven sometidas tanto a contextos de violencia que atentan contra su integridad física y psicológica, como a contextos de discriminación y vulnerabilidad que dificultan la construcción de proyectos de vida y la cobertura de necesidades básicas para ellas y sus hijos.

De hecho, puede afirmarse que la generación de contextos de violencia responde a unas circunstancias socioculturales que materializan la manifestación “de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, manifestaciones que conducen a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.

Esta situación, patente y palpable para el conjunto de la sociedad mundial como materialización de un mandato imperativo de orden supraconstitucional orientado hacia la garantía de la igualdad y la no discriminación por motivos de género o sexo, constituye la base de la obligación con la que cuentan las instituciones colombianas de cara a frenar la ocurrencia de situaciones de violencia en contra de las mujeres, toda vez que, se entiende, existe una deuda social del país frente a esta mitad de su población, debiéndose adelantar acciones afirmativas para proteger la integridad de las mujeres y construir un contexto sociojurídico de protección, garantía y respeto de los derechos fundamentales, ya que esto “es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz” .

A fin de dotar de elementos y herramientas jurídicas que hagan posible la finalización de estos contextos de violencia y discriminación, a nivel internacional, y gracias a la labor de las Naciones Unidas y entes emanantes de las mismas, se han presentado una serie de mecanismos de carácter, algunos obligatorios y, otros, dispositivo. Estos son: la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Por otro lado, en el contexto americano, contamos con la producción de la Organización de Estados Americanos, OEA, las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995), cuyos productos normativos proscriben, en todo caso, la discriminación de la mujer y consagran el principio de igualdad, aparte de definir el concepto de violencia contra la mujer.

Frente a la definición de violencia contra la mujer, el artículo 1 de la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993), señala que por ésta “se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la

coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Tal definición, según el artículo 2 de esa misma Declaración, comprende diversos actos como la violencia física, sexual y psicológica que:

- i) Se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación.
- ii) se perpetúe dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- iii) se perpetúe o tolere por el Estado, donde quiera que ocurra.

Y lo anterior debe ser interpretado de forma armónica con lo que define la Convención Interamericana de Belém do Pará, la cual explica, por su parte, que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, habiendo referencia, en este segundo caso, al ámbito de la familia. Y precisa que tal categoría implica: “a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución de 1991 define que todas las personas son libres e iguales ante la ley, siendo por ello oportuno y necesario que las autoridades garanticen la generación de contextos que permitan el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ningún tipo de distinción o segregación por motivos de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

En lo que respecta en específico a la igualdad entre hombres y mujeres, la Carta Magna establece en su artículo 43 la igualdad de derechos y oportunidades, proscribiendo de forma expresa cualquier tipo de discriminación contra la mujer. Estos dos mandatos constitucionales deben ser, además, interpretados de forma armónica con los anteriores Tratados Internacionales, ya que los mismos han sido ratificados por el estado colombiano y forman parte de nuestro ordenamiento vía bloque de constitucionalidad.

En concordancia con lo anterior, se ha expedido una gran variedad de leyes orientadas hacia la eliminación de la brecha de género que existe histórica y culturalmente. Así, se han adoptado medidas legislativas y jurisprudenciales en temas económicos, laborales y de protección a la maternidad, de acceso a cargos públicos, de libertades sexuales y reproductivas y de igualdad de oportunidades. Por supuesto, también se ha legislado al respecto de la violencia contra la mujer y las formas para combatirla, siendo la precursora la Ley 294 de 1996, la cual se orientó hacia la prevención, el remedio y la sanción de la violencia intrafamiliar, presentando, además, una serie de principios que deben estar presentes en toda actuación de autoridades administrativas y judiciales:

- a) la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad;
- b) que toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas;
- c) la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer; entre otros.

Con posterioridad, y entendiendo que, como herramienta, la Ley 294 de 1996 se quedó algo corta, el legislador, en concordancia con los Tratados Internacionales citados anteriormente, expidió la Ley 1257 de 2008, por medio de la cual se dictaron normas para la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Esta ley, innovadora en el tratamiento de la violencia sobre la mujer por la constitución de estrategias y herramientas destinadas hacia la garantía de los derechos de las víctimas a través de la definición del catálogo de medidas de protección existente en nuestro ordenamiento, definió el marco a través del cual el estado garantiza una vida libre de violencia para las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, la Ley 1258 de 2008 estableció un listado de principios interpretativos de lo dispuesto en la misma, orientados en todo momento a que deban estar presentes en las actuaciones de todas las autoridades públicas del país. Son:

- i) Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.
- ii) Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.
- iii) Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.
- iv) Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.
- v) Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.
- vi) Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.
- vii) No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.
- viii) Atención Diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.

Trasladando este marco al caso particular se encuentra que evidentemente las visitas jamás se pueden desarrollar en un contexto de vulnerabilidad para la salud emocional de la menor **SOFÍA NARDUZZI HENAO** o de su progenitora. Incluso, el incumplimiento de lo dispuesto en acuerdos conciliatorios o sentencias judiciales, las mismas deberán ser revisadas para adecuarse a las reales necesidades del niño y las reales condiciones existentes en su contexto sociofamiliar, entendiéndose tanto las características de los incumplimientos y las motivaciones presentes tras los mismos, como los eventos de conflicto injustificados destinados a mermar la salud emocional de mi representada **PAULA HENAO NARANJO** y su hija **SOFÍA NARDUZZI HENAO**. Y para ello, estas visitas, en caso de estimarse conveniente que se perpetúen sin adoptarse medidas al respecto de remisión por psicología o psiquiatría al demandante, deben ser revisadas a fin de que constituyan un régimen de estabilidad emocional para la niña y su progenitora y un marco claro y restringido para el demandante, del cual no pueda salirse ni discutirlo y que limite el contacto con la niña y su progenitora hasta que no se acredite que el mismo pueda desarrollarse sin generación de violencias físicas, psicológicas o patrimonial, las cuales suponen un alto riesgo para la salud emocional de la menor **SOFÍA NARDUZZI HENAO**.

### **Sobre el alcance del Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella en el marco de la custodia y visitas.**

En el caso que nos ocupa, es procedente indicar que en Colombia no se encuentra regulada la custodia compartida. A esto se suma el criterio que pretende fijar el demandante para que la misma sea fijada bajo ciertos supuestos de fijación de visitas que no demuestran un ápice de conveniencia para la menor **SOFÍA NARDUZZI HENAO**. La normativa nacional e internacional es clara y tajante a la hora de especificar que toda actuación de las autoridades administrativas o judiciales deben adelantarse desde la perspectiva de protección del interés superior del niño, principio transversal contenido en la Convención de Derechos del Niño de 1989 y con reconocimiento positivo por parte del artículo 7 del Código de Infancia y Adolescencia.

Así, aparte de lo preceptuado en otras disposiciones normativas, el interés superior del niño tiene un impacto claro en la conceptualización del principio de prevalencia, el cual determina que los derechos de los niños, aparte de que deben ser siempre contemplados, deben ser evaluados desde una perspectiva de superioridad en caso de colisión frente a los derechos de los demás sujetos. Esta evaluación debe imponerse ya no sólo a la familia como núcleo fundamental de nuestra sociedad, sino también frente a la sociedad misma y a los actores que representan el ejercicio del Estado y sus poderes legislativo, ejecutivo y judicial y, en cualquier caso, siempre debe orientarse en forma de la obligación de asistir y proteger al niño con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la plena eficacia de sus derechos.

Así, el artículo 44 Constitucional, aparte de enumerar algunos de los derechos básicos que protegen a la infancia, determina que los niños gozan, por su reconocimiento de sujetos del Derecho Internacional Humanitario, de plena garantía para el ejercicio y protección de sus Derechos Fundamentales, debiendo ser considerados, indudablemente como titulares ya no sólo de los en este artículo recogidos sino de los demás dispuestos en la Constitución y de los reconocidos a través de las Leyes y los Tratados Internacionales ratificados por Colombia.

A este respecto, la Corte Constitucional en su sentencia T-012 de 2012 especificó lo siguiente al respecto del alcance de los principios anteriores en perspectiva de la protección del derecho de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella:

“... (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes”.

En vista de lo anterior, y tras a la comprensión armónica de todas las disposiciones legales, podemos afirmar que los mandatos constitucionales y legales se encaminan hacia la consagración directa y determinante del derecho de los niños, aunque sean hijos de padres separados, y salvo disposición motivada por parte de la Autoridad Administrativa competente, de mantener relaciones personales y contacto directo con sus dos progenitores de una forma sana y armónica con la excepción de que dicho contacto, excepción que debe ser probada, supone ubicar al niño en una situación de riesgo para su integridad física o emocional y que la dinámica relacional esté basada en la provocación continua de situaciones de conflicto e irrespeto de la norma, o de los acuerdos consagrados en Actas de Audiencia de Conciliación o Sentencias judiciales.

Es así como, trasladando lo expuesto al caso concreto, es importante que usted, señor juez, a la hora de evaluar las argumentaciones, pruebas y testimonios presentados, tome una decisión que se haga protectora para los derechos de la menor **SOFÍA NARDUZZI HENAO** pero, también, para los de su progenitora, ya que las situaciones que han venido acaeciendo se han tornado en vulneradoras de la estabilidad y salud emocional de ambas, y la perpetuación de las mismas, aparte de enviar un mensaje de impunidad para el demandante frente a lo que viene sucediendo, puede desembocar en situaciones más graves y generación de contextos aún más violentos con consecuencias difícilmente reparables. Y mucho más cuando se ha evidenciado que el demandante ni siquiera tiene fijada su residencia en Colombia y mucho menos ha pretendido regular tal situación o corresponder como se debe en calidad de progenitor.

Se expone tal necesidad ya que, como se ha dispuesto en la línea técnica o jurisprudencia citadas, el ejercicio de las visitas biológicas no puede convertirse nunca en un riesgo para la salud física o emocional de la niña **SOFÍA NARDUZZI HENAO** ni de su progenitora, ya que estas visitas deben desarrollarse siempre en ambientes de armonía, protección y amor y liberados de conflictos que reviven situaciones pasadas o que las perpetúen.

## **5. MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente, señor Juez, que en las oportunidades procesales correspondientes se decrete y practique las pruebas que a continuación se enuncian

### **Afirmaciones y negaciones indefinidas**

Las afirmaciones y/o negaciones de esta demanda que cumplan con los requisitos para constituirse como indefinidas conforme al Código General del Proceso.

### **Interrogatorio de parte**

En la hora y fecha que fije el despacho para llevarse a cabo las declaraciones de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el suscrito formulará interrogatorio al demandante **SIMONE NARDUZZI**.

Solicito señor Juez que sea citada además la demandada **PAULA HENAO NARANJO** para que rinda su declaración como parte, y a quien con fines diferentes a la confesión le formularé interrogatorio sobre todos los hechos relacionados y concernientes al objeto del proceso de referencia, en los términos del artículo 372 numeral 7, artículo 170 inciso segundo y artículo 191 y siguientes del Código General del Proceso

### **Documentos que se aportan con la demanda**

Desconocemos y cuestionamos el origen de aquellos documentos que no cumplan con los requisitos del artículo 244 del Código General del Proceso.

### **Declaraciones de Terceros – Testimoniales**

Solicito sean decretadas y apreciadas las declaraciones testimoniales que rendirán las siguientes personas sobre los hechos relacionados y concernientes al objeto del proceso de referencia

**Nombre:** Valentina Henao Marín  
**Cédula de ciudadanía:** 30.237.308  
**Correo electrónico:** valenhenaomarin@gmail.com  
**Teléfono:** 3185696957

**Nombre:** Claudia Janneth Grajales Gonzalez  
**Cédula de ciudadanía:** 30.391.788  
**Correo electrónico:** cjannethgrajales@hotmail.com  
**Celular:** 3054423265

## 6. ANEXOS

Adjunto a este escrito de contestación poder especial otorgado por la demandada.

## 7. DIRECCIONES PARA EFECTO DE NOTIFICACIONES

### ✓ Apoderado de la parte demandada:

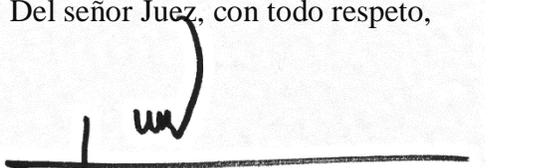
**Nombre:** Edén Félix Nieto.  
**Dirección:** Calle 72 #27-68, T2E3, Conjunto Horizontes, Barrio Palermo, Manizales, Caldas.  
**Teléfono:** 3136977902  
**Correo electrónico:** eden.felix@gmail.com

### ✓ Parte demandada:

**Nombre:** Paula Henao Naranjo  
**Dirección:** Calle 54 # 24-50 barrio Belén  
**Teléfono:** 3112215893  
**Correo electrónico:** paula.henao1@gmail.com

El demandante y su respectivo apoderado conservan las direcciones que fueron suministradas en el escrito de demanda

Del señor Juez, con todo respeto,



**EDÉN FÉLIX NIETO**  
CE 391.421  
TP 297.003 del C.S. de la J.

**SEÑOR**

**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES Y A QUIEN CORRESPONDA  
E.S.D.**

**REFERENCIA:** Poder Especial.

**PODERDANTE:** Paula Henao Naranjo.

**APODERADO:** Edén Félix Nieto.

**PROCESO:** Demanda fijación de custodia y regulación de visitas.

**RADICADO:** 2020-00198.

**PAULA HENAO NARANJO**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.337.263 de Manizales, actuando como representante legal de mi hija, la niña **SOFÍA NARDUZZI HENAO**, identificada con el Registro Civil No. 1.127.541.000, manifiesto a Usted de forma respetuosa que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al señor **EDÉN FÉLIX NIETO**, abogado, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Manizales, identificado con cédula de extranjería número 391.421 y portador de la tarjeta profesional número 297.003 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación:

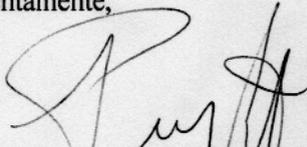
**PROTECCIÓN DE MIS INTERESES, Y LOS DE MI HIJA, POR MEDIO DE ASESORÍA,  
REPRESENTACIÓN Y DEFENSA TÉCNICA ESPECIALIZADA EN EL PROCESO DEL  
RUBRO.**

De igual modo manifiesto bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la mera firma del presente documento, y en respeto de lo dispuesto por el gobierno nacional a través del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), que el presente poder es totalmente válido y recoge una manifestación plena de mi voluntad a pesar de que no se encuentre autenticado, pudiendo verificarse esta situación, en caso de duda, a través de mi teléfono personal 3112215893.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial las de presentar demandas, interponer y sustentar recursos, cancelar gastos procesales, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas las demás facultades a que se refiere el Código General del Proceso, que sean necesarias para llevar a buen término las diligencias encomendadas.

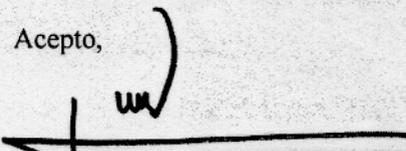
Sírvase señor reconocerle personería para actuar en los términos aquí señalados.

Atentamente,



**PAULA HENAO NARANJO**  
C.C. 30.337.263 de Manizales

Acepto,



**EDÉN FÉLIX NIETO**  
CE 391.421  
T.P. N° 297.003 del CSJ



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



22529

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Manizales, compareció: PAULA HENAO NARANJO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0030337263 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4bv2n9k2wp3f  
30/09/2020 - 09:50:52:841

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, en el que aparecen como partes PAULA HENAO NARANJO y que contiene la siguiente información APODERADO: EDEN FELIX NIETO.



JAIRO VILLEGAS ARANGO

Notario cinco (5) del Círculo de Manizales

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 4bv2n9k2wp3f